

## LAS SOCIEDADES DE LA SECCIÓN IV DEL CAPÍTULO I DE LA L.G.S. Y LA EXTENSIÓN DE QUIEBRA

*Germán E. Gerbaudo*

### SUMARIO

En esta ponencia se analiza el impacto que las modificaciones operadas en el régimen de las sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la L.G.S. –a través de la ley 26.994– provoca en el ámbito de la extensión de quiebra. Analizamos si es posible extender la quiebra automática en los términos del art. 160 de la L.C. a los socios de estas sociedades.

*Palabras clave:* Sociedades simples. Extensión de la quiebra. Responsabilidad patrimonial.

*Ponencia:* No es posible la extensión automática de la quiebra de la sociedad de la Sección IV del Capítulo I de la L.G.S. a los socios en los términos del art. 160 de la L.C.

Los socios de estas sociedades si bien responden con todo su patrimonio no lo hacen sobre todo el pasivo social, sino en proporción a su porción viril.

*Normas jurídicas relevantes:* 21 a 26 L.G.S. y 160 L.C.



### I. Introducción

El derecho societario argentino experimenta una etapa de cambios donde los viejos paradigmas se han derrumbado y se edifica un nuevo régimen societario mucho más abierto y a fin a las necesidades del mundo de los negocios.

En la actualidad, asistimos a un nuevo derecho societario producto propio del proceso de recodificación y actualización del derecho privado por el cual atravesamos. La ley 26.994 en su Anexo II produjo importantes cambios al régimen societario contenido en la ley 19.550. Se trata de alteraciones profundas que derrumbaron viejos paradigmas y que llevan a afirmar la existencia de un

“nuevo derecho societario argentino”<sup>1</sup>. Así se sostiene que “nada es como antes, por más que algunas estructuras formales (p. ej., los tipos societarios) se mantengan”<sup>2</sup>. Se indica además que se produce “un giro absolutamente copernicano”<sup>3</sup>, señalándose que “la reforma incorporada por la Ley 26.994 a la Ley 19.550 reformuló los pilares más profundos de la categoría jurídica sociedad”<sup>4</sup>. También se indica que “desde que se sancionó la ley 26.994 nuevos vientos de cambio han soplado –realmente– en el régimen societario argentino”<sup>5</sup>.

El derecho societario emergente de la ley 26.994 exhibe un nuevo paradigma, que está dado por el avance de la autonomía de la voluntad, de la posibilidad reconocida a los socios de autorregularse, con una consiguiente flexibilización de las formas<sup>6</sup>. Se observa una mayor integración del régimen societario con el de los contratos<sup>7</sup>.

Una de las manifestaciones más intensas de este nuevo derecho societario está dada por la regulación que la ley 26.994 le suministró a las denominadas sociedades de la Sección IV del Capítulo I de la L.G.S. que ingresaron en reemplazo de la anterior regulación de las sociedades irregulares o de hecho<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Marcelo Gebhardt se refiere a la existencia de un “nuevo derecho societario” (Véase: GEBHARDT, Marcelo, *El nuevo derecho societario, el objeto de las sociedades, su capacidad* en DPI Derecho Cuántico, “Diario Comercial, Económico y Empresarial”, Buenos Aires, N° 100, 30/11/2016).

<sup>2</sup> GEBHARDT, Marcelo, *Los nuevos signos del derecho societario argentino*, en “Soiedades (según las reformas de la ley 26.994)”, Gebhardt, Marcelo -director-, Romero, Miguel Álvaro -coord.-, Buenos Aires, Astrea, 2016).

<sup>3</sup> CUERVO, Rodrigo, *El impacto del Código Civil y Comercial en la dinámica colaborativa desde la óptica de la teoría de los juegos*, en L.L. 13/01/2017, p. 1.

<sup>4</sup> Id., p. 1.

<sup>5</sup> VÍTOLO, Daniel R., *Cien años de “sociedad”*, en J.A. 2008–IV, p. 407.

<sup>6</sup> DUPRAT, Diego A. J., *Sociedad por acciones simplificada (SAS)*, en L.L. 2017-B, p. 979.

<sup>7</sup> CUERVO, R., op. cit., p. 1.

<sup>8</sup> Otros de los institutos que implicó una flexibilización del derecho societario está dada por la ley 27.349 que creó a las sociedades por acciones simplificada o simplemente conocida como SAS. Así se indica que estas sociedades se presentan “como un nuevo tipo social y con una reglamentación autónoma fuera de la ley general de sociedades, en un nuevo y trascendente paso de flexibilización del derecho societario” (Véase: FAVIER DUBOIS, Eduardo M., *Flexibilización societaria, “Sociedad por acciones simplificada” y “Empresa Familiar”*, en DPI Derecho Cuántico, “Diario Comercial, Económico y Empresarial”, Buenos Aires, N° 132, 29/08/2017). Correctamente se señala que esta nueva forma societaria “aparece ciertamente como una verdadera transformación del sistema vigente” (Véase: SCIOTTI, Leonardo Gabriel, *SAS (Sociedad por acciones simplificada) hacia un régimen societario desregulado con libertad de contenido ¿absoluto?*, en

En tal sentido, Marcelo Gebhardt sostiene que es “un cambio copernicano”<sup>9</sup>, señalando también que “el cambio es muy profundo”<sup>10</sup>. Expresando el citado autor que “son negocios eficaces, perdurables en el tiempo y constituyen apetecibles formas societarias para emprendimientos empresarios de cierta envergadura (obviamente no lo será para la gran empresa que necesita formalidad y control incluso entre sus órganos por el volumen de sus negocios), pero sí para las infinitas medianas y pequeñas empresas que son el motor de la economía argentina”<sup>11</sup>. Por su parte, Sebastián Balbín opina que es “toda una novedad en materia de sociedades”<sup>12</sup>.

En esta colaboración nos limitamos a analizar si a los socios de estas sociedades de la Sección IV del Capítulo I se les puede extender la quiebra en los términos del art. 160 de la L.C.

## II. La responsabilidad de los socios

El art. 24 de la L.G.S. dispone que “Los socios responden frente a los terceros como obligados simplemente mancomunados y por partes iguales, salvo que la solidaridad con la sociedad o entre ellos, o una distinta proporción, resulten:

- 1) de una estipulación expresa respecto de una relación o un conjunto de relaciones;
- 2) de una estipulación del contrato social, en los términos del artículo 22;
- 3) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual se dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales”.

---

DPI Derecho Cuántico, “Diario Comercial, Económico y Empresarial”, Buenos Aires, N° 136, 27/09/2017).

<sup>9</sup> GEBHARDT, Marcelo, *Una promisorio regulación de las sociedades imperfectas o simples. Parte I*, en DPI Derecho Cuántico, “Diario Comercial, Económico y Empresarial”, Buenos Aires, N° 66, 16/03/2016.

<sup>10</sup> GEBHARDT, Marcelo, *Una promisorio regulación de las sociedades imperfectas o simples. Parte II*, en DPI Cuántico “Diario Comercial, Económico y Empresarial”, Buenos Aires, N° 67, 22/03/2016.

<sup>11</sup> GEBHARDT, Marcelo, *Una promisorio regulación de las sociedades imperfectas o simples. Parte II*, en DPI Cuántico “Diario Comercial, Económico y Empresarial”, Buenos Aires, DPI, N° 67, 22/03/2016.

<sup>12</sup> BALBÍN, Sebastián, *La reforma de la ley de sociedades comerciales 19.550 por la ley 6.994 de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación*, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rivera, Julio César y Medina, Graciela -directores-, Esper, Mariano -coord.-, 1ª ed., Buenos Aires, 2014, t. VI, p. 1014.

Este artículo marca uno de los cambios más importantes que trae consigo la nueva regulación. Se expresa que es un cambio notorio<sup>13</sup>, que la modificación es de trascendental importancia<sup>14</sup>, que el cambio es sustancial<sup>15</sup>, que el cambio es rotundo<sup>16</sup> o que es una de las características más salientes<sup>17</sup>. En el régimen derogado los socios respondían solidaria e ilimitadamente ante las deudas sociales y de una manera no subsidiaria. Por el contrario, ahora, claramente se dispone que la responsabilidad de los socios frente a terceros es simplemente mancomunada y por partes iguales. Por lo tanto, los socios responden por partes iguales en relación a las deudas sociales. Se puede indicar que ahora la responsabilidad es similar a la que tenían los socios de la derogada sociedad civil (art. 1747 del Código Civil derogado). Se califica al mismo como un régimen de responsabilidad “más amigable”<sup>18</sup>. Asimismo, se indica que la responsabilidad que reconoce esta nueva modalidad societaria va a seduce a los socios a permanecer en esta figura<sup>19</sup>.

María Eugenia Basualdo expresa que “por ser simplemente mancomunada, se produce un fraccionamiento de la deuda entre varios obligados y cada persona se obliga a responder por partes iguales de la deuda”<sup>20</sup>.

El art. 825 del Código Civil y Comercial de la Nación dispone que “la obligación simplemente mancomunada es aquella en la que el crédito o la deuda se fracciona en tantas relaciones particulares independientes entre sí como acree-

---

<sup>13</sup> BASUALDO, María Eugenia, *El nuevo régimen societario argentino emergente de la ley 26.994. Reflexiones sobre la Sociedad Anónima Unipersonal y las Sociedades de la Sección IV*, en “Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales”, Santa Fe, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, N° 10, 2016, p. 104.

<sup>14</sup> GRAZIABILE, Darío J. y DI LELLA, Nicolás J., *Sobre lo que debe entenderse por socio con responsabilidad ilimitada y la extensión de la quiebra de las llamadas “sociedades simples”*, en “Doctrina Societaria y Concursal”, Buenos Aires, Errepar, t. XXVIII, septiembre de 2016.

<sup>15</sup> CESARETTI, Oscar y CESARETTI, María, *La irregularidad societaria en el Proyecto de Código*, en L.L. 2013-B. p. 1064.

<sup>16</sup> GEBHARDT, M., *Una promisorio regulación de las sociedades imperfectas o simples. Parte II*, cit.

<sup>17</sup> ALEGRÍA, Héctor, *Las “sociedades civiles” y el Código Civil y Comercial de la Nación*, en “Revista del Código Civil y Comercial”, 2015 (octubre), p. 3.

<sup>18</sup> MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Programación patrimonial en la empresa familiar*, en L.L. 2015-E, p. 677

<sup>19</sup> JUNYENT BAS, Francisco, *La sociedad simple como nuevo “tipo social”*, ponencia presentada XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 2013, en Repositorio UADE, [www.repositorio.uade.edu.ar](http://www.repositorio.uade.edu.ar).

<sup>20</sup> BASUALDO, M., op. cit., p. 104.

dores o deudores haya. Las cuotas respectivas se consideran deudas o créditos distintos los unos de los otros”<sup>21</sup>.

### III. Extensión de la quiebra

El art. 160, primera parte, expresa que “La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada”.

Llegamos así al tema central de este artículo. Nos preguntamos ¿La quiebra de la sociedad se extiende automáticamente a los socios de las sociedades de la Sección IV?

En el régimen de las sociedades irregulares o de hecho la quiebra de la sociedad implicaba la de los socios en los términos del art. 160 de la L.C.<sup>22</sup>. En la actualidad, frente a las sociedades de la Sección IV y ante el nuevo régimen de responsabilidad de los socios –simplemente mancomunada y en parte iguales por el pasivo social– el debate gira en torno a determinar si cambió o no la cuestión en orden a la extensión de la quiebra.

Consideramos que ya no es posible la extensión de la quiebra de manera automática en los términos del art. 160 de la L.C. La extensión conforme a esta norma procede cuando la responsabilidad del patrimonio personal del socio resulta comprometida por la totalidad del pasivo social. No es el caso de estas sociedades de la Sección IV donde los socios no asumen esa responsabilidad, sino que la misma es simplemente mancomunada y por partes iguales. Los socios de las sociedades de la Sección IV ya no tienen una responsabilidad solidaria –como en el anterior régimen–, sino que, por el contrario, una responsabilidad mancomunada. Esta responsabilidad mancomunada entendemos que es suficiente para descartar la aplicación del art. 160 de la L.C. Cuando se alude a responsabilidad ilimitada, se refiere no solo a que el socio responderá más allá del monto que se obligó a aportar a la sociedad, sino también a que deberá afrontar todo el

---

<sup>21</sup> Se trata de una norma que coincide con el art. 691 del Código Civil derogado, el cual junto al art. 745 del Proyecto de Código Civil unificado con el Código de Comercio de la República Argentina de 1998 constituyen la fuente del precepto vigente.

Se señala que “la obligación mancomunada tiene pluralidad de sujetos, unidad de prestación, unidad de causa, y pluralidad de vínculos” (COMPAGNUCCI DE CASO, Rubén H., *comentario al art. 825 del Código Civil y Comercial de la Nación*, en “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, Rivera, Julio César y Medina, Graciela –directores–, Esper, Mariano –Coord.–, 1ª ed., Buenos Aires, 2014, t. III, p. 194).

<sup>22</sup> Nos ocupamos de analizar este supuesto de extensión en un trabajo anterior, véase: GERBAUDO, Germán E., *Extensión de quiebra al socio ilimitadamente responsable*, en *Microjuris MJ-DOC-6551-AR*, 10/07/2013.

pasivo social. En el caso que estudiamos, los socios de las entidades comprendidas en la Sección IV responden con todo su patrimonio, pero no sobre todo el pasivo social, sino en proporción a su porción viril. Por lo tanto, entendemos que, con ello, quedan fuera del ámbito de aplicación de la extensión de quiebra automática del art. 160 de la L.C.

Además, la extensión de quiebra es un instituto excepcional –una excepción al principio de que no hay quiebra sin insolvencia– y, por lo tanto, debe imperar una interpretación restrictiva<sup>23</sup>.

Importante sector de la doctrina considera que ya no es posible la extensión automática en los términos del art. 160 de la L.C.<sup>24</sup>. No obstante, otro sector opina lo contrario, considerando que la responsabilidad del socio en la sociedad simple, a pesar de la mancomunidad por regla, es directa e ilimitada y por lo tanto resulta posible la extensión de la quiebra conforme al art. 160 de la L.C. Desde esta postura se interpreta que la ilimitación de la responsabilidad del socio, implica que responda con todo su patrimonio. Además, se sostiene que el socio de la sociedad de la Sección IV responde por todo el pasivo social, si bien en la proporción establecida por la L.G.S. en partes iguales<sup>25</sup>.

---

<sup>23</sup> En este sentido nos pronunciamos en un trabajo anterior, véase: GERBAUDO, Germán E., *Concurso de las sociedades incluidas en la Sección IV del Capítulo I*, en *Microjuris* MJ-DOC-10759-AR, 13/06/2017.

<sup>24</sup> En este sentido: ARAYA, Tomás, *Las sociedades informales de la Sección IV LSC en el Proyecto de Código*, ponencia presentada XII Congreso Argentino de Derecho Societario y VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Buenos Aires, 2013, en Repositorio UADE, [www.repositorio.uade.edu.ar](http://www.repositorio.uade.edu.ar); MOLINA SANDOVAL, Carlos A., *Las sociedades simples y los concursos y quiebras*, en “Doctrina Societaria y Concursal”, Buenos Aires, Errepar, t. XXVII, agosto de 2015; BARREIRO, Marcelo, *La virtual desaparición de la extensión automática de la quiebra del art 160 L.G.S.*, en libro de ponencias del IX Congreso Argentino de Derecho Concursal, Córdoba, Fundación para el estudio de la Empresa, t. IV, p. 307; LÓPEZ REVOL, Agustina y SÁNCHEZ, María Victoria, *La extensión de quiebra en las sociedades de la sección IV*, en “Estudios de Derecho Empresario”, Córdoba, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba, vol. 7, 2016, p. 77; MUGUILLO, Roberto A., *Sociedades no constituidas regularmente. Régimen según la reforma de la ley 26.994*, Buenos Aires, Astrea, 2016, p. 72; ZUNINO, Jorge O., *La simple sociedad*, Buenos Aires, Astrea, 2018, p. 87; CHIAVASSA, Eduardo y RUIZ, Sergio G., *Las sociedades simples y la extensión de la quiebra: reflejos del Código Civil y Comercial*, en libro de ponencias del X Congreso Argentino de Derecho Concursal y VIII Congreso Iberoamericano de la Insolvencia, Santa Fe, 17, 18 y 19 de octubre de 2018, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, t. 3, p. 51.

<sup>25</sup> BOQUÍN, Gabriela F., *La extensión de quiebra y las sociedades de la sección IV*, en libro de ponencias del “IX Congreso Argentino de Derecho Concursal”, Córdoba, Fespresa, t.

Por otro lado, parte de la doctrina critica este nuevo régimen de responsabilidad y el trato desigual que se genera con una sociedad típica y regular. Es decir, podría pensarse que se exhibe una incoherencia dado que quien incumplió todas las normas accede a un mejor régimen de responsabilidad. En tal sentido, María Eugenia Basualdo sostiene que “ante este nuevo régimen de responsabilidad, encontramos una regla, por la cual un integrante de las sociedades comprendidas en la Sección IV se encuentra en mejor posición que un integrante de una sociedad típica y regular”<sup>26</sup>. Asimismo, Ricardo Nissen es muy crítico a la nueva regulación que la ley 26.994 le asignó a la Sección IV y al nuevo régimen de responsabilidad de los socios. En tal sentido, el autor indica que “sancionada la ley 26.994 del año 2015, las normas de la aludida Sección IV de la ley 19.550 fueron reemplazadas por otras disposiciones legales, que cambiaron sustancialmente la filosofía de las normas comprendidas en los arts. 21 a 26 de dicha ley, que en lugar de ser sancionatorias, como debía ser, pues la omisión de inscripción en los registros mercantiles locales no es un mero vicio de forma, sino una actuación que imposibilita el control estatal de las sociedades comerciales, en el cual están comprometidas sólidas razones de orden público, pasó a convertirse en uno de los regímenes más beneficiosos en materia de responsabilidad de sus integrantes, que de ser solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales, pasó a ser mancomunada por partes iguales”<sup>27</sup>.

#### IV. A modo de conclusión

El art. 24 de la L.G.S. establece que los socios de las sociedades de la Sección IV asumen una responsabilidad simplemente mancomunada y por partes iguales. El impacto concursal de esta norma societaria se observa en materia de extensión de la quiebra donde ya no es posible la extensión automática de la quiebra de la sociedad a los socios en los términos del art. 160 de la L.C.

Los socios de estas sociedades si bien responden con todo su patrimonio no lo hacen sobre todo el pasivo social, sino en proporción a su porción viril.

---

IV, 2015, p. 343; MORACH, Cecilia Inés, *Responsabilidad de los socios de la Sección IV de la Ley General de Sociedades y extensión de quiebra*, ponencia presentada XIII Congreso Argentino de Derecho Societario y IX Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Mendoza, 2016, en Repositorio UADE, [www.repositorio.uade.edu.ar](http://www.repositorio.uade.edu.ar); GRAZIABILE, D. y DI LELLA, N., *Sobre...*, cit

<sup>26</sup> BASUALDO, M., op. cit., p. 104.

<sup>27</sup> NISSEN, Ricardo A., *La capacidad de las sociedades off-shore en el marco de una controvertida decisión judicial*, en L.L. 03/07/2017, p. 4.